**Minuta: Proyecto de ley que Reforma el Código de Aguas - Boletín 7543-12. Mayo 2019/cpbr.**

2

1. **TRAMITACIÓN:**
* Moción parlamentaria: 17/11/2011. Moción de las diputadas señoras Sepúlveda, Alejandra; Molina, Andrea, diputados Accorsi, De Urresti, Jaramillo, León, Meza, Pérez, Leopoldo; Teillier y Vallespín.
* Ingreso C. Diputados: 17/11/2011.
* Indicación sustitutiva Pdta. Bachelet: 08/10/14.
* Indicaciones Pdta. Bachelet: 08/10/15.
* Indicaciones Pdta. Bachelet: 06/09/16.
* Aprobado Cámara Diputados: resultado: por la afirmativa, 63 votos; por la negativa, 32 votos. Hubo 3 abstenciones y 6 inhabilitaciones. 22/11/16.
* Cuenta de proyecto. Senado: Pasa a Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, de Agricultura y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: 24/11/16.
* Despachado por Comisión Recursos Hídricos a Comisión Agricultura. Informe: 22/08/17.
* Cuenta oficio N° 162-2017 de la Corte Suprema (de Trabajo y Previsión Social): 13/09/17.
* Ejecutivo retira y hace presente urgencia simple: 17/01/18.
* Etapa actual: Segundo trámite constitucional.
* Votación en general: 17/12/18. La Comisión de Agricultura le dio aprobación a la idea de legislar e internamente estableció un plazo para formular indicaciones.
* Ejecutivo ingresó el 31/01/19 indicación “Para sustituir el texto del proyecto de ley, por el siguiente”. Es decir, la propuesta del Ejecutivo busca reemplazar el texto despachado por la Comisión Especial de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía, que fue aprobado en general por la Comisión de Agricultura.

La Comisión especificó que las indicaciones se deben hacer al texto aprobado por la Comisión Especial de Recursos Hídricos y que luego fue aprobado en general por la Comisión de Agricultura. Esto es consistente con lo dispuesto en el párrafo Formación de la Ley contenido en la Constitución Política de la República, artículos 65 y siguientes; con el Título II de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y, en particular, con el Reglamento del Senado, que en su artículo 41 establece:

“Artículo 41.- *Cuando un asunto sea enviado a dos o más Comisiones para su estudio e informe, deberá ser conocido sucesivamente por cada una de éstas en el orden preciso en que lo haya dispuesto la Sala. En tal caso, la primera de ellas deberá hacer su informe y proponer las modificaciones que estimare pertinentes, si fuere el caso, al proyecto sometido a su conocimiento y las siguientes deberán hacerlo al texto del proyecto contenido en el informe de la Comisión que la haya precedido en el estudio.*

* 01/04/19 Presentación de Indicaciones Senadores Comisión Agricultura.
* 16.04.19. Ejecutivo retira y hace presente la urgencia simple.
* 22.05.19. Ejecutivo retira y hace presente la urgencia simple.
1. **INDICACIONES presentadas por la Senadora Ximena Rincón, Senadora Muñoz y Senador Elizalde, al 01.04.19.**

Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 5° bis:

1. Reemplazase en el primer inciso la frase “la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento” por la siguiente: “las que posibilitan el consumo humano, el saneamiento, el uso doméstico de subsistencia;” manteniéndose después del punto y coma “la de preservación ecosistémica; o las productivas.”
2. Intercálese el siguiente nuevo inciso 3°en el artículo 5 bis, pasando el actual inciso 3° a ser 4° y así sucesivamente:

“Se entenderá por usos domésticos de subsistencia**,** el aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivo de productos hortofrutícolas indispensables para su subsistencia.”

FUNDAMENTO:

El artículo 5 bis es el primero del proyecto de ley que se refiere a la función de subsistencia de las aguas. Lo hace en su inciso 1° y 3° y luego, se refiere a ellas el artículo 5° ter. Sería más claro para el propósito de la ley definir en este artículo este concepto.

Por esta vía se pretende resolver una contradicción conceptual, toda vez que en el inciso primero se contenía una definición implícita de la función de subsistencia como aquella “que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento”. Sin embargo, luego el inciso segundo señala que “Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, de subsistencia y saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.”. Es decir, al tratarse como función del agua se le da una relación de género a especie, pero al tratarse como uso, se lo describe como tres conceptos diferenciados, perdiendo la relación de género a especie que se había expresado en el inciso anterior.

Al debatirse en la Comisión de Recursos Hídricos de la Cámara y luego en la Comisión Especial de Recursos Hídricos y Desertificación del Senado, el sentido de estos vocablos, hubo cierto acuerdo en una definición que es muy similar a la que ahora el Ejecutivo propone en su indicación recientemente ingresada, en el literal c) del numeral 6 que modifica el artículo 20, incorporando un nuevo inciso 5° a ese artículo. La definición propuesta por el Ejecutivo es más explícita y clara, sin embargo, no encaja en este artículo 20, ya que este artículo sólo se refiere a aguas superficiales.

En consecuencia, se propone que la definición se recoja en los artículos iniciales del Código, específicamente en el primer artículo que se refiere a ello, limitando el concepto a “indispensables para su subsistencia”, posibilitando que la dirección General de Aguas pueda definir, según el territorio o macrozona, cuál es la estimación de agua para animales y/o cultivos de productos hortofrutícolas que sean indispensables para la subsistencia de un núcleo familiar, además de los usos estimados para consumo humano y saneamiento, que ya existen según parámetros internacionales y nacionales.

Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 6°:

A.- En el inciso 2°

1. Pase a ser punto y aparte el punto seguido que prosigue luego de la frase “que tengan el carácter de no consuntivos”, convirtiéndose el párrafo que le sigue en un nuevo inciso 3°, pasando el actual inciso 3° a ser 4° y así sucesivamente.

FUNDAMENTO:

De este modo el inciso 2° se refiere a la duración de los nuevos derechos reales de aprovechamiento que se concedan, mientras que el nuevo inciso 3° se referirá a la prórroga.

B.- Al nuevo inciso 3°

1. Intercálese, luego del primer punto seguido, entre los vocablos “Ésta” y “se hará efectiva”, la palabra “prórroga”;
2. Sustitúyase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálese después de las palabras “en consideración” y “a los criterios”, lo siguiente “a lo dispuesto en el artículo 129 bis 9 inciso 1° y”
3. Reemplazase el punto seguido después del vocablo “abastecimiento” por una coma (,) y sustitúyase las palabras “Esta prórroga no podrá”, por “sin que pueda”.

C.- Al nuevo inciso 4° (ex inciso 3°)

1. Reemplazase la frase “se acredite por parte del titular” por el vocablo “acredite”.
2. Incorporase entre la palabra “recurso” y el punto seguido, la siguiente oración: “y en la medida que no adeude el pago de una patente por no uso de aguas.”

FUNDAMENTO:

Lo propuesto en los numerales 2 y 4 busca mejorar la redacción del texto y evitar una iteración, sin cambiar el contenido de lo ya aprobado. El numeral 3 se remite al inciso 1° del artículo 129 bis 9, que es el texto a considerar luego de que se señale “parte utilizada de las aguas”.

Incorpórense la siguiente modificación al texto aprobado en el **artículo 20:**

1) Reemplázase en el inciso primero, el punto seguido que sucede a la siguiente frase “se adquiere por la competente inscripción“, por la siguiente oración: “, en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”

FUNDAMENTO: Se recoge una de las propuestas de indicaciones que hace el Ejecutivo a este artículo, toda vez que resulta más clara.

Incorpórense la siguiente modificación al texto aprobado en el **artículo 62:**

Elimínese la propuesta de modificación que fue aprobada en general al artículo 62.

FUNDAMENTO: Este artículo fue objeto de modificación por la Ley 21.064 de 2018, estableciendo una redacción muy similar a la que se había aprobado la Comisión Especial de Recursos Hídricos. El Boletín 8149-09 (Ley 21.064) fue aprobado por unanimidad por ambas ramas del Congreso. No parece lógico insistir en esta modificación.

(Ver comparado Indicaciones Ejecutivo y senadores en adjunto).

1. **OBSERVACIONES AL ARTICULADO:**

3.1 La principal demanda de las organizaciones de defensa del agua como recurso público es la desprivatización del agua. Para ello resulta esencial abordar la derogación del artículo 19 nº24 inciso final, de la Constitución Política del Estado.

El PL viene a fortalecer el derecho de dominio sobre las aguas, por ejemplo, en la disposición del art. 20:

a) Reemplázase en el inciso primero, el punto aparte, por la siguiente oración: “en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente. El dueño de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales.”.

* 1. Se elimina la prioridad del consumo humano y el uso doméstico de subsistencia en el otorgamiento y limitación del ejercicio de los derechos de aprovechamiento que establecía la indicación anterior y establece, en vez de ello, una mera consideración en las medidas de reducción temporal de los decretos de prohibición establecidas por la DGA, medidas que además pueden reemplazarse por las que acuerden los dueños del agua mediante las comunidades de aguas subterráneas. Ver art. 63 quáter y 64 bis.
	2. Según la indicación, el uso doméstico de subsistencia ahora necesitará de la resolución de la DGA y de la recomendación del panel de expertos (e incluso de informes), es decir, dos trámites previos que dificultan aún más el ejercicio del derecho humano al agua (art. 20 i. final y 56 bis). (ver MAT 2019).
	3. Aguas subterráneas: en cuanto a los Proyectos de infiltración de acuíferos, debe ser un titular de derechos para que se pueda extraer aguas de recarga. Con ello sólo se está incentivando una mayor explotación de los acuíferos; se observa que el incentivo y el beneficio es sólo privado (no se considera un factor de recarga). Se prohíbe la posibilidad de infiltrar aguas lluvias en zonas urbanas. Ello es correcto si se trata de constituir nuevos DAA, puesto que se trata de recarga natural, pero debiera incentivarse su recarga sin fines extractivos. Ej, zonas saturadas. Si la recarga es de fuente ajena a la Cuenca (del mar, aguas tratadas o de relaves...) no queda claro cuál será la medida de aquellos nuevos derechos. Adicionalmente, no se consideró un margen mínimo para el medio ambiente. (ver C. Celume 2019).